

PROPUESTA DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 129/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL CUAL SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE INFANTILES Y JUVENILES

El artículo 48 de la Constitución española de 1978 establece que los poderes públicos tienen que promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

De acuerdo con el que establece el artículo 10.13 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, regulado por la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, la Consejería de Presidencia y Deportes ha ejercido las competencias exclusivas en materia de juventud en su ámbito territorial mediante la Dirección General de Juventud, a la cual corresponde, según el artículo 3 del Decreto 1/2004, de 2 de enero, del presidente de las Islas Baleares, por el cual se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Deportes, las funciones relativas a la coordinación e impulso de las actividades en materia de juventud.

En virtud de esta competencia exclusiva, se dictó el Decreto 29/1990, de 5 de abril, de regulación de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles, publicado en el BOCAIB nº 47, de 17 de abril, modificado posteriormente por el Decreto 40/1998, de 20 de marzo (BOCAIB nº. 43, de 31 de marzo) y por el Decreto 189/1999, de 27 de agosto (BOIB nº. 114, de 9 de septiembre).

Posteriormente, el tiempo transcurrido y el aumento de este tipo de actividades aconsejó la elaboración, aprobación y publicación del Decreto 129/2005, de 16 de diciembre, por el cual se regulan las actividades de tiempo libre infantiles y juveniles que se llevan a cabo en el territorio de las Islas Baleares (BOIB nº.. 192, de 24 de diciembre), que derogaba el anterior.

La entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud —en lo sucesivo, LIJ—, a los dos meses de haberse publicado en el BOIB (nº. 109, de 3 de agosto), implica ahora la necesidad de adaptar la normativa.

Por otra parte, dado que a partir del 1 de enero de 2007 los consejos insulares de Ibiza y Formentera y de Menorca han asumido las competencias en materia de juventud y ocio —transferidas mediante la Ley 21/2006, de 15 de diciembre—, y que, entre estas competencias, se incluye la potestad reglamentaria para los respectivos ámbitos territoriales, de acuerdo con los términos del artículo 18, esta modificación tiene que determinar qué artículos se consideran básicos para el ámbito interinsular y cuáles no.

La adaptación a la LIJ se refiere fundamentalmente a la necesidad de sustituir el régimen general de comunicación que establecía el Decreto 129/2005 por el que establece el artículo 49 d) la LIJ, que distingue entre «Las actividades que se lleven a cabo en instalaciones juveniles debidamente autorizadas», las cuales tienen que comunicarse a la administración competente con la antelación que se determine reglamentariamente, de «el resto de actividades de tiempo libre, es decir, las que no se hagan en instalaciones autorizadas y, especialmente, las actividades que se lleven a cabo al aire libre (acampadas y marchas por etapas) y cualquier actividad de tiempo libre de aventura o de deportes de riesgo o que supongan la utilización de material específico, como cuerdas de escalada, embarcaciones, arcos, vehículos con motor o material aéreo», que quedan sujetos en autorización administrativa, «de acuerdo con el régimen jurídico que se establezca reglamentariamente», de forma que es imprescindible establecer en el Decreto el régimen aplicable a estas autorizaciones. También tiene que adaptarse a la LIJ el artículo 28 del Decreto referido a las actividades de seguimiento, en relación con el control y la inspección.

Por otra parte, se quiere aprovechar esta modificación del Decreto para introducir algunas mejoras o aclaraciones que la aplicación de la normativa durante este tiempo aconsejan. Entre éstas está la aclaración de la

interpretación de la duración mínima de la actividad para que sea considerada actividad de tiempo libre sujeta a esta normativa, o la aclaración y la modificación del artículo 4, referido a los supuestos excluidos de aplicación, sobre todo en relación con las actividades deportivas y las realizadas en escuelas y colegios.

En tercer lugar, otro tipo de modificaciones obedecen a algunas especificaciones ya establecidas en el borrador de orden que despliega este Decreto 129/2005 —cuya aprobación ha quedado suspendida hasta la adaptación del Decreto a la LIJ, de acuerdo con las indicaciones del Consejo Consultivo en su informe, dado que la tramitación se vio retrasada por diferentes circunstancias, de manera que se interpuso la entrada en vigor de la LIJ. Así, también quiere aprovecharse esta ocasión para dar más cobertura a algunas especificaciones de la Orden y establecerlas en el Decreto, sobre todo en relación con los supuestos en los que el proyecto educativo de una actividad de tiempo libre incluya alguna actividad extraordinaria o de aventura, y en materia de seguros, que habían quedado demasiado ambiguas en la versión anterior del Decreto.

Atendido todo eso, a propuesta de la consejera de Presidencia y Deportes, con el acuerdo sobre el contenido del Consejo Insular de Ibiza y Formentera y del Consejo Insular de Menorca, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día xx de xxxx de 2007,

DECRETO

Artículo primero

Modificación del apartado 1 del artículo 2

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 2 del Decreto 129/2005, que queda redactado así:

1. Se entiende por actividad de tiempo libre infantil y juvenil aquélla en la que participan menores de edad en un número superior a nueve, que tenga la finalidad de favorecer la participación social, la diversión, la formación, el descanso y las relaciones de sus participantes y que tenga una duración mínima de dos noches consecutivas, o tres días, aunque no sean enteros, cuando no haya pernoctación, independientemente de que quien la organice o que la lleve a cabo sea una persona física o jurídica, pública o privada, con o sin ánimo de lucro. Son actividades de tiempo libre infantil y juvenil las acampadas juveniles, los campos de trabajo, las colonias, las escuelas de verano, las rutas y marchas por etapas, las granjas escuela, las aulas de naturaleza y cualquier otra actividad asimilable que cumpla los requisitos mencionados antes, sea cuál sea su denominación.

Artículo 2

Modificación de las letras c) i e) del artículo 4

1. Se modifica la redacción de la letra c) del artículo 4 del Decreto 129/2005, que queda redactada así:

c) Las actividades escolares, las complementarias escolares, las extraescolares y las salidas escolares que organice y gestione directamente el centro escolar, aprobadas por el consejo escolar de éste, de acuerdo con la resolución del órgano competente en educación, sean de refuerzo o ampliación de estudios o de tiempo libre, siempre que participen al menos un 80% de alumnos del centro y que las dirijan los mismos profesores del centro escolar que promueve la actividad o, como mínimo, profesores con las titulaciones requeridas para cada caso por la normativa de la administración educativa competente, tanto si se llevan a cabo durante los periodos lectivos (pero fuera del horario lectivo) o de vacaciones de Navidad y Pascua que figuren en el calendario escolar, como las que se hagan durante el periodo de vacaciones escolares de verano.

En el supuesto anterior, cuando la participación de alumnos del centro sea inferior al 80% del total o cuando las actividades no las gestione directamente el centro escolar sino que lo haga otra entidad, han de aplicarse íntegramente los preceptos de este Decreto.

2. Se modifica la letra e) del artículo 4 del Decreto 129/2005, que queda redactada así:

e) Las que promueven u organizan las entidades que trabajan de manera continuada con menores de edad cuya razón social sea trabajar con colectivos en riesgo de exclusión social o discapacidad física, psíquica o sensorial, siempre que las dirijan los educadores y sean los responsables de su desarrollo.

Artículo tercero

Adición de las letras g), h) e i) del artículo 4

Se adicionan tres letras al artículo 4 del Decreto 129/2005, con el tenor siguiente:

g) Las concentraciones deportivas federadas cuando se organicen para su entrenamiento deportivo.

h) Las actividades deportivas de profundización o tecnificación de una misma disciplina impartida por técnicos habilitados por la federación correspondiente.

i) Las actividades de carácter académico de refuerzo o ampliación de estudios que se hagan en academias, centros de estudios o lugares análogos.

Artículo cuarto

Adición de apartados al artículo 6

1. El párrafo único del artículo 6 del Decreto 129/2005 pasa a ser el apartado 1, dado que se adicionan los apartados que se indican acto seguido.

2. Se adicionan los apartados 2, 3 y 4 al artículo 6 del Decreto 129/2005, con el tenor siguiente:

2. Cuando el proyecto educativo de una actividad de tiempo libre incluya alguna actividad extraordinaria o de aventura, este tendrá que ser supervisado por el personal que asume la responsabilidad técnica de las actividades, quien tendrá que llevar a cabo su planificación, control, seguimiento y evaluación y que tendrá que tener una de las titulaciones o formaciones que se determinen mediante orden. Igualmente, entre el equipo dirigente habrá al menos un técnico o una técnica que acompañe a las personas practicantes durante la ejecución de la actividad, que tendrá que ser mayor de edad y tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas establecidas en el orden de desarrollo.

3. Como excepción, si bien la actividad de piscina o natación con menores se considera actividad con un riesgo inherente, cuando el proyecto educativo no incluya ninguna otra actividad de las descritas en el apartado 1 de este artículo, es suficiente que elabore el proyecto educativo una persona con la titulación o formación prevista reglamentariamente, sin ninguna otra supervisión técnica, pero siempre que una de las personas, al menos, que hagan de monitora de tiempo libre durante la actividad, además de tener alguna de las titulaciones mencionadas en la normativa para hacer esta función, tenga el carnet de socorrista de piscina que expide la Consejería de Sanidad y Consumo.

4. Se entiende por actividades extraordinarias o de aventura aquellas a las cuales, dentro de la programación de una actividad de tiempo libre determinada (un campamento, una colonia...), les son inherentes el factor riesgo o un cierto grado de destreza para practicarlas y se hacen en una

piscina o sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la misma naturaleza en el medio en que se desarrollen, sea aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático, como espeleología, descenso de barrancos, submarinismo, etc., o que supongan la utilización de material específico, como cuerdas de escalada, embarcaciones, arcos, vehículos de motor o material aéreo.

Artículo quinto

Modificación del capítulo III

Se modifica la redacción del capítulo III del Decreto 129/2005, con el tenor siguiente

Capítulo III

Régimen de comunicación o autorización de la actividad

Artículo 13

Comunicación de actividades de tiempo libre

El organizador o el representante de la entidad organizadora tiene que comunicar al órgano competente en materia de actividades de tiempo libre la realización de aquellas actividades que se lleven a cabo en instalaciones juveniles debidamente autorizadas.

Artículo 14

Plazo para presentar la comunicación y contenido

1. La comunicación tiene que hacerse mediante los impresos normalizados correspondientes y con un mínimo de veinte días de antelación al inicio de la actividad.

2. Len comunicación tiene que incluir la información siguiente:

- a) *Datos de la persona o entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, CP, localidad, teléfono y fax a efectos de notificaciones), con una copia del DNI o CIF respectivo.*
- b) *Datos de la actividad (tipos de actividad, croquis e indicación del lugar donde se tiene que llevar a cabo la actividad, teléfono de contacto, calendario y horarios).*
- c) *Autorización del propietario del terreno o del edificio que se ocupe.*
- d) *Lista con los nombres, los apellidos, el número del DNI y las titulaciones del equipo dirigente, con una fotocopia de la formación o del título que les habilita.*
- e) *Número y edades de los participantes.*
- f) *Proyecto educativo a desarrollar con indicación de las actividades que se llevarán a cabo y el resto de los aspectos indicados en el artículo 6.*
- g) *Actuaciones o normas básicas que tienen que seguirse en caso de emergencia.*
- h) *En los casos de acampadas superiores a mes en un mismo lugar, es necesario aportar una memoria ambiental. Esta memoria ha de enviarse a la consejería competente en materia de medio ambiente, para que emita el informe correspondiente.*

Artículo 15

Requerimiento para subsanar defectos

Si la comunicación de la actividad no cumple los requisitos establecidos o falta algún documento o dato, la Administración requerirá a la entidad organizadora para que lo subsane o aporte el documento correspondiente en el plazo máximo de diez días a contar desde que se le lo notifique.

Artículo 16

Autorización de las actividades de tiempo libre

1. El organizador o el representante de la entidad organizadora de cualquiera de las actividades de tiempo libre incluidas en este título, salvo

las que establece el artículo 13 de este Decreto, tiene que solicitar la autorización al órgano competente en materia de actividades de tiempo libre, mediante los impresos normalizados correspondientes y con un mínimo de treinta días de antelación al inicio de la actividad, a fin de que se entregue, si corresponde, la autorización correspondiente para poder llevar a cabo la actividad.

2. La solicitud tiene que incluir la información siguiente:

- a) Datos de la entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, CP, localidad, teléfono y fax a efectos de notificaciones).*
- b) Datos de la actividad (tipo de actividad, indicación de posibles riesgos para los participantes, croquis e indicación del lugar donde ha de llevarse a cabo la actividad, teléfono de contacto, calendario y horario).*
- c) Autorización del propietario del terreno o del edificio que se ocupe.*
- d) Lista con los nombres, los apellidos y las titulaciones del equipo dirigente, con una fotocopia de la formación o del título que los habilita.*
- e) Número y edades de los participantes.*
- f) Proyecto educativo a desarrollar con indicación de las actividades que tienen que llevarse a cabo y el resto de los aspectos que se indiquen reglamentariamente .*
- g) Actuaciones o normas básicas que han de seguirse en caso de emergencia.*
- h) En los casos de acampadas superiores a mes en un mismo lugar, es necesario aportar una memoria ambiental. Esta memoria tiene que enviarse a la consejería competente en materia de medio ambiente, para que emita el informe correspondiente.*

6. Una vez registrada la solicitud, el órgano competente en materia de actividades de tiempo libre ha de dictar la resolución que sea procedente y notificarla a la persona solicitante de la actividad en el plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, el silencio de la Administración se entenderá como autorización para llevar a cabo la actividad.

7. En el caso de actividades que se repiten en el tiempo con las mismas características, la solicitud y la autorización sólo pueden abarcar periodos máximos de un año natural, prorrogable por años, si las características o la normativa no cambian, siempre con la solicitud previa de la persona interesada, la cual tiene que certificar si hay modificaciones en las condiciones de la actividad.

8. Si la solicitud de la actividad no cumple los requisitos establecidos, la persona solicitante de la actividad tiene un plazo de diez días para subsanarla, a contar desde que se le notifique. Después de que el responsable haya subsanando las carencias, la Administración tiene un plazo de cinco días para librar, si acaso, la autorización correspondiente. Transcurrido este plazo, el silencio de la Administración se entenderá como autorización para llevar a cabo la actividad.

8. Si la persona solicitante de la actividad no subsana en el plazo de diez días las deficiencias de la solicitud que se le comuniquen, se considerará que desiste de su petición en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 17

Modificación de datos de la actividad

1. Antes de iniciarse la actividad, la persona interesada ha de comunicar al órgano competente en materia de actividades de tiempo libre cualquier modificación de los datos de la actividad objeto de la comunicación o autorización, posterior a éstas.

2. En caso de actividades ya autorizadas, si las modificaciones son de carácter esencial porque afectan la identificación del lugar o de la actividad, las condiciones en que tiene que llevarse a cabo la actividad o los requisitos

legales o exigidos reglamentariamente, se tendrá que reiniciar el procedimiento para una nueva autorización.

Artículo 18

Información a ayuntamientos y departamentos interesados

La Dirección General de Juventud o el órgano competente en tiempo libre informará oportunamente de las actividades comunicadas o autorizadas a los ayuntamientos afectados y los departamentos u organismos del Gobierno, a los cuales, en razón de su actividad o por alguna otro motivo justificado, pueda interesarles.

Artículo 19

Medios de notificación

En relación con el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, al efecto de notificaciones son válidas las comunicaciones por fax, siempre que la persona interesada o su representante confirme que se ha recibido y que quede constancia de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Artículo sexto

Modificación de la letra c) del artículo 20

Se modifica la letra c) del artículo 20 del artículo 129/2005, con el tenor siguiente:

c) Estar en posesión y tener a disposición de la autoridad competente, durante la actividad, la documentación siguiente:

— La comunicación de la actividad a la Dirección General de Juventud o al órgano competente en tiempo libre, debidamente rellenada y registrada, o la autorización.

- *El programa detallado del proyecto educativo, con los objetivos y los horarios. Si se incluye alguna actividad extraordinaria o de aventura, en el proyecto educativo tiene que calificarse el grado de destreza o riesgo de las actividades que se programan de manera suficientemente motivada y siempre de acuerdo con la edad y la formación previa de los niños y jóvenes a quienes van dirigidas.*
- *La autorización de participación en la actividad, que tiene que entregar a la persona que tenga la patria potestad, la tutela o la curatela de cada uno de los participantes menores de edad. Este escrito tiene que incluir expresamente las actividades extraordinarias a las cuales autoriza al menor, y también una declaración responsable en la que manifieste que ha recibido previamente de la entidad organizadora y por escrito la información que se determine reglamentariamente.*
- *La lista de participantes con las direcciones y los teléfonos.*
- *La póliza vigente de seguros de asistencia y accidentes para las personas participantes (incluidos el director o la directora, los monitores y las monitoras y otro personal participante, en prácticas o no) en las actividades correspondientes, con las coberturas que se determinen reglamentariamente*
- *La póliza vigente de seguro de responsabilidad civil para responder de los daños personales o materiales, o los desperfectos que el desarrollo de la actividad pueda ocasionar, con los límites mínimos que se determinen reglamentariamente.*
- *El permiso de la administración competente en caso que quiera hacerse fuego en la zona en que se lleve a cabo la actividad.*
- *El original o la copia compulsada de los diplomas (o carnets acreditativos de monitor o monitora o director o directora de tiempo libre), títulos o acreditaciones de la formación, que de acuerdo con la normativa son válidos para formar parte del equipo de dirigentes de la actividad, hasta el cómputo exigido, en relación con la actividad concreta.*

Artículo séptimo

Modificación el artículo 24 del Decreto 129/2005

Se modifica la redacción del artículo 24 del Decreto 129/2005, con el tenor siguiente:

1. Para poder llevar a cabo las actividades en los centros infantiles y juveniles de tiempo libre, las personas físicas o entidades públicas o privadas organizadoras tienen que presentar previamente en el órgano competente en materia de actividades de tiempo libre la comunicación correspondiente.

2. La comunicación de actividades a los centros infantiles y juveniles de tiempo libre tiene que hacerse mediante el documento normalizado, que ha de contener:

a) Datos de la entidad que promueve u organiza la actividad (nombre, dirección, CP, localidad, teléfono y fax a efectos de notificaciones).

b) Datos del director o la directora responsable del centro.

c) Lista con los nombres y los apellidos y el número del DNI del equipo dirigente.

d) Proyecto educativo que se ha desarrollar (objetivos, tipo de actividad, indicación del lugar{sitio} donde se ubica el centro en que tiene que llevarse a cabo la actividad, teléfono de contacto, calendario y horario, y el funcionamiento semanal).

e) Índice de la documentación que se adjunta y que será la siguiente:

— Fotocopia compulsada del documento constitutivo de la entidad, cuando sea de naturaleza privada.

— Fotocopia del CIF o del DNI de la entidad o de la persona organizadora, respectivamente.

— Si es el caso, certificado de adscripción del centro o entidad solicitante a otra.

—Fotocopia de la formación o del título que habilita al equipo dirigente.

— Título que habilite para ocupar el local o el espacio que se utilizará.

— Actuaciones o normas básicas que tienen que seguirse en caso de emergencia.

3. Lo que disponen los artículos 15, 17.1 y 19 de este Decreto es de aplicación también a este título.

Artículo octavo

Modificación del artículo 28

Se modifica la redacción del artículo 28 del Decreto 129/2005, con el tenor siguiente:

1. Sin perjuicio de las facultades de inspección y de control que correspondan a los funcionarios competentes o habilitados, los servicios técnicos de seguimiento de la administración competente pueden visitar, de oficio o a instancia de parte, los centros y las instalaciones donde se desarrollan las actividades que regula este Decreto con el objetivo de comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos y las condiciones que se establecen en la normativa que lo desarrolle, y también la calidad del servicio prestado.

2. Después de las actuaciones de seguimiento, se emitirá el informe correspondiente, que ha de trasladarse al órgano administrativo que sea competente a los efectos oportunos y podrá tenerse en cuenta para iniciar una actividad de inspección y, si cabe, sanción.

Disposición adicional

1. Se entiende por instalaciones juveniles autorizadas, mientras se aprueba el reglamento que las regule, todas aquellas instalaciones juveniles que se adapten a lo que establece el capítulo VI del título IV de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de la juventud, que sean titularidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, como albergues, casas de colonias, residencias juveniles, campamentos juveniles, granjas escuela, aulas de naturaleza, casales o centros infantiles o juveniles de tiempo libre, etc., que acrediten:

- a) que estaban ya en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de éste Decreto,
- b) la existencia de un plan de emergencia que contenga, al menos, el establecimiento de protocolos de actuación para situaciones de emergencia y un plano general de la instalación en el que se han de indicar las salidas de emergencia, la señalización de los sistemas de protección de incendios, la ubicación del botiquín de primeros auxilios, el lugar donde se imparte asistencia médica, y también la situación de los servicios generales de la instalación, y
- c) la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir, respecto de usuarios y terceros, los riesgos materiales y personales que ocasionen tanto el funcionamiento de la instalación como los actos de su personal respecto de los que su titular tenga que responder. El riesgo asegurable para las instalaciones juveniles de alojamiento tiene que ser de un mínimo de 300.000 euros.

2. A este efecto se otorga un plazo de un año desde que entre en vigor este Decreto para que estas entidades se den de alta en el respectivo Censo insular de la Red de Instalaciones Juveniles, dentro del cual está la sección de la Red de Albergues Juveniles. De acuerdo con lo que establece el apartado 2 de la disposición final primera de la LIJ, una vez que entre en vigor el decreto que regule estas instalaciones juveniles, para obtener el reconocimiento oficial, las instalaciones ya existentes, independientemente que se hayan dado de alta en el Censo anterior, tienen que adaptarse a sus normas en el plazo que indique, con la consideración de que a las que no obtengan el reconocimiento oficial como instalación, les será de aplicación la normativa sectorial de turismo correspondiente según sus características.

Disposición transitoria

Este Decreto es aplicable a todas las actividades de tiempo libre que se comuniquen o respecto de las cuales se solicite autorización a partir del momento en que entre en vigor.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este Decreto y la normativa complementaria que lo despliegue.

Disposición final primera

Se faculta al consejero o la consejera competente en materia de actividades de tiempo libre para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este Decreto.

Disposición final segunda

A los efectos de lo que establece el artículo 18.2 de la Ley 21/2006 constituye normativa básica la contenida en los artículos o apartados siguientes:

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Actividades con pernoctación

Artículo 4. Actividades excluidas

Artículo 5. Formación exigible.

Artículo 6 .Proyecto educativo

Artículo 7. Limitaciones para la práctica de actividades de tiempo libre

Artículo 8. Normas de carácter sanitario

Artículo 9. Equipo dirigente

Artículo 10. Número y características de los monitores en la actividad

Artículo 11. Presencia del equipo dirigente durante la realización de la actividad

Artículo 12. Ausencia del director

Artículo 13. Comunicación de actividades de tiempo libre

Artículo 18. Información a ayuntamientos y departamentos interesados

Artículo 20. Obligaciones directas del director de la actividad

Artículo 21. Responsables subsidiarios

Artículo 22. Equipo dirigente

Artículo 23. Número de monitores

Artículo 24.1 .Comunicación de actividades, sólo en cuanto al apartado 1.

Artículo 27. Obligaciones del director de la actividad

Artículo 28. Servicios técnicos de seguimiento y asesoramiento en materia de actividades de tiempo libre

Disposición final tercera

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente que se haya publicado en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.
